

CONSTANCIA: MARZO 10 de 2023.- Siendo la última hora judicial del pasado 25 de NOVIEMBRE venció el término a la demandada empresa Cotrans Rosas para subsanar el llamamiento en garantía y en oportunidad allegó memorial en 02 folio y anexos en 70 folios.- En la misma fecha y hora venció el término a la compañía aseguradora para subsanar la demanda y en oportunidad allegó memorial en 01 folio y anexos en 124 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00266

Dentro del proceso "2022-00087-00 VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL" de ILVARDO BUITRON y Otras contra CARLOS HERNEY RUIZ CARABAL; EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTES ROSAS-"COOTRANSROSAS" y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sucede que por auto 893 del anterior 17 de noviembre se ordenó INADMITIR el llamamiento en garantía que hizo EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTES ROSAS-"COOTRANSROSAS" a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C NIT860.028.415-5, mediante sus representantes legales e INADMITIR la contestación de la demanda que surtió LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., mediante la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Frente a lo anterior, tenemos que

1.Dentro de la oportunidad para subsanar la contestación a la demanda, la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., allegó memorial junto con la escritura pública 986 de 26 de mayo de 2021 de la Notaria 10 de Bogotá y la póliza AA003359 de la misma aseguradora, documentos con los cuáles se tiene por subsanada la contestación, atendiendo lo considerado por el apoderado memorialista de la aseguradora.-

Así las cosas, en esta oportunidad se tiene por subsanada la contestación de la demanda en tanto funge como apoderada de la aseguradora la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., con el Nit. 901.058.885-1., mediante su apoderado general DUVERNEY RESTREPO VILLADA, quien es el profesional que presentó la contestación de la demanda y en esta oportunidad al mismo le será reconocida la personería jurídica para obrar en favor de la compañía.

2.Una vez venció el termino para subsanar el llamamiento en garantía que hizo la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES ROSAS-"COOTRANSROSAS" a la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS

GENERALES O.C, allegó en oportunidad documentos para tal fin, lo que permite observar que hay lugar a admitirlo.-

Así, con el escrito y anexos que ahora nos ocupa, dónde fueron allegadas las copias de las pólizas AA003359 y AA003360, las cuales son relacionadas dentro del memorial adjunto, con los cuales se encuentra, que el llamamiento en garantía se atempera a los presupuestos normativos actualmente vigentes, como son artículos 64, 65, 66 y 90 del Código General del Proceso en armonía con los presupuestos que para el caso proceso prevé la Ley 2213 de 2022, es prudente admitirlo.-

Además de lo anterior, sin olvidar que, como la llamada en garantía también tiene la calidad de demandada, en la forma como lo dispuso el auto admisorio de la demanda, procede correrle el traslado del llamamiento sin lugar a agotar la notificación personal, conforme lo previó el parágrafo del artículo 66 precitado en armonía con lo que para el caso prescribe la ley 2213 mencionada

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda que surtió LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., mediante la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., con el Nit. 901.058.885-1, mediante su apoderado General.-

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que formuló la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES ROSAS- "COOTRANSROSAS" Nit.817007651-0, representante legal, William Arturo Buitrón CC. 4.751.936 o quien haga sus veces a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, Nit. 8600284155, Representante Legal, Néstor Raúl Hernández Ospina CC. 94.311.640 ó quien haga sus veces.

TERCERO: CITAR a la llamada en garantía mediante su representante legal, corriéndole el traslado de la demanda en armonía con el presente proveído, por el término de 20 días, para que intervenga en el proceso, según lo provee el artículo 66 del Estatuto en Cita.

CUARTO: DISPONER que **no** hay lugar a notificar personalmente a la llamada en garantía del auto que admitió la demanda en armonía con la presente providencia; notificación que se hará mediante la incursión de esta decisión en estados, a partir del cual corre el termino del traslado en referencia, por el motivo indicado en precedencia.-

QUINTO: RECONOCERLE personería jurídica al Dr. DUBERNEY RESTREPO VILLADA C.C.6519717 y T.P. 126382 del C. S. de la J., como apoderado General de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, en los términos y para los efectos contenidos en la escritura publica 986 de 26 de mayo de 2021 de la Notaria 10 de Bogotá

SEXTO: TENER para todos los efectos legales que los correos electrónicos mediante los cuales remitieron sus escritos a este Despacho los precitados memorialista se atemperan a los presupuestos que trata el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y así se tendrá para el caso corresponde al interior del asunto.-

SEPTIMO: ORDENAR allegar al expediente los documentos referidos en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaf11273e18103021d5b008432711800725da7960751224d3b602ecbab6ba07**

Documento generado en 24/03/2023 08:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>